

**JDO. DE LO PENAL N.3
TALAVERA DE LA REINA**

SENTENCIA: 00257/2014

NOTIFICADO 21 JULIO 2014

**JUZGADO DE LO PENAL
NUMERO TRES
TOLEDO
TALAVERA DE LA REINA**

Procedimiento: Juicio Oral 2/2014

SENTENCIA Nº 257 /2014

En Talavera de la Reina, a diecisiete de julio de 2014.

Vistos por Doña Cristina Peño Muñoz, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal número 3 de Toledo constituido en Talavera de la Reina, el juicio Oral 2/2014, procedente de las Diligencias Previas procedimiento abreviado 68/2012 tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Talavera de la Reina por una **FALTA CONTINUADA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES y UN DELITO CONTINUADO DE DESOBEDIENCIA GRAVE A LA AUTORIDAD**, seguidas contra **AURELIA**, con DNI sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, defendida por el letrado Sr. Sanguino Bunse y representada por la Sra. Francés Resino, siendo acusación particular don **CARLOS** defendida por la letrada Sra. Álvarez Arriero y representado por la Sra. Díaz Lozoya, y con la intervención de la Sra. Fiscal doña Ana Núñez Solana en representación del Ministerio Fiscal, dicto la presente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibida en este Juzgado la causa, tras incoarse el correspondiente expediente, se convocó para la celebración del correspondiente Juicio Oral, que ha tenido lugar el día 3 de julio de 2014.

SEGUNDO.- Al acto del juicio comparecieron las partes, practicándose la prueba correspondiente, consistente en la declaración de la acusada, testifical de **CARLOS**, de doña Luz, de los agentes de Policía Local y documental por reproducida renunciándose al resto, tras la cual el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando la condena de la acusada, como autora de una falta continuada de incumplimiento de obligaciones familiares del art. 618.2 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de dos meses de multa con cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, y como autora de un delito continuado de desobediencia grave a la autoridad del art. 556 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de un año de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y costas. La acusación particular solicitaba la condena de la acusada por idénticos ilícitos y con idénticas penas.

La defensa solicitó la absolución y a continuación, tras los informes de las partes y conceder la última palabra a la acusada que proclamó su inocencia, se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Que la acusada **AURELIA**, con DNI mayor de edad y sin antecedentes penales, con pleno conocimiento de que, en virtud de sentencia de 27 de septiembre de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de este partido judicial, en el procedimiento de modificación de medidas 478/2010, estaba obligada a acudir al Punto de Encuentro Familiar de Talavera de la Reina el segundo y cuarto sábado de cada mes para realizar la entrega de su hija menor de edad a **CARLOS**, padre de la menor, no se personó en el Punto de Encuentro Familiar los sábados en los que le correspondía acudir sin justificar su ausencia y haciéndolo sólo en una ocasión, el 23 de abril de 2011, desde el uno de marzo del mismo año que causó alta en el recurso el procedimiento referido, hasta septiembre del mismo año, pese a que las visitas eran externas durante cuatro horas, interviniendo los técnicos del punto de encuentro solo en los intercambios para la entrega de la menor al progenitor no custodio al comienzo de la visita y para su entrega, cuatro horas después, al progenitor custodio.

Como consecuencia de lo anterior el 20 de octubre de 2011 la acusada fue requerida personalmente por el referido juzgado para que procediese al cumplimiento de la obligación impuesta, bajo apercibimiento expreso de incurrir en un delito de desobediencia grave si no se atendía al referido requerimiento y, pese a ello, la acusada de forma voluntaria y sin justificación alguna, acudió los días 22 de octubre de 2011, 12 de noviembre de 2011 y el 24 de marzo de 2012 al punto de encuentro pero sin entregar la niña al padre ni permitir que los técnicos del centro hicieran su trabajo para mediar en la entrega de la menor, mostrando su disconformidad con el régimen de visitas establecido en la resolución judicial y cuestionando la profesionalidad de los técnicos del recurso, y no personándose la acusada en el punto de encuentro el día 14 de abril de 2012 sin justificación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que “El Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio dictará sentencia”. El sistema de libre valoración de la prueba no supone que el Ordenamiento Jurídico recoja una serie de máximas de la experiencia con arreglo a las cuales puedan declararse unos hechos como probados con independencia del convencimiento del juzgador respecto de los mismos, sino que incide directamente en este conocimiento como elemento directo de decisión. Libre valoración no significa, sin embargo que la decisión se base en el capricho del juzgador ni tampoco que los criterios de razón utilizados no hayan de ser motivados en la resolución decisoria que se dicte. Así, como ha señalado el Tribunal Constitucional entre otras en Sentencia 116/1997, de 23 de junio, Auto de 7 de diciembre de 1995, la Sentencia 32/1995, de 6 de febrero, o bien Sentencia 283/1994, de 24 de octubre, la práctica de la prueba ha de estar revestida de formas que garanticen su pureza, con respeto al principio de contradicción, en la valoración en conciencia por el Juez existirá una libertad, cuya guía han de ser las reglas de la sana crítica, el juez habrá de ponderar libremente los distintos elementos de prueba, valorando su significado y trascendencia, en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Para que dicha ponderación pueda desvirtuar la presunción de inocencia, será precisa una mínima actividad probatoria de cargo,

con suficientes garantías procesales y de las que pueda deducirse no sólo la existencia del hecho punible sino también la culpabilidad del encausado.

SEGUNDO.- Como ha señalado la Audiencia Provincial de Toledo sección 2ª (sentencias de 4-06-1999 y 25-2-1995), para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y decantar una opinión favorable a la culpabilidad del reo, es necesario; a) la existencia en la causa de una mínima actividad probatoria practicada con todas las garantías de inmediación, publicidad y contradicción inherentes al proceso penal, lo que exige que la misma se produzca en el acto del juicio oral, (STC 28.10.85, 17.12.85, 17.6.86, 18.2.88, 3.11.89, 15.1.90, 23.5.91 y STS. 14.7.86, 1.10.86, 6.2.87, 3.5.88, 21.9.89, 18.4.90, 5.7.91); y b) que además de dicha prueba, lícitamente obtenida y practicada con plenas garantías formales, sea materialmente de cargo, esto es, que ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se desprenda la realidad de los actos imputados y la participación del acusado, estando referido a hechos, datos o circunstancias vinculadas a la estructura típica de la figura delictiva o de los que racionalmente pueda inferirse la participación del reo, (STC. 7.2.84, 27.11.85, 21.7.86, 10.11.87, 25.9.89 y STS. 7.10.85, 28.5.86, 6.2.87 y 15.4.89).

De lo obrante en autos queda acreditado que el punto de encuentro dio de alta el procedimiento referido el 1 de marzo de 2011, y el 2 de marzo se recibió en el centro providencia del juzgado aclarando que las visitas eran de carácter externo, tras solicitar dicha aclaración el propio punto de encuentro. Hecho lo cual y tal y como informa el propio punto de encuentro en noviembre de 2011, durante el mes de marzo de 2011 la acusada ha mantenido un comportamiento inadecuado negándose a seguir las directrices en cuanto al protocolo de actuación del recurso, siendo infructuoso todo intento de explicación por parte de los técnicos, y manifestando de modo rotundo su negación a cumplir cuanto estipula SSª. En fecha 9 de abril de 2011 tiene lugar la primera intervención de agentes de Policía Local realizada en el recurso con relación a **AURELIA** debido a su comportamiento acusando a los técnicos de mala praxis, evidenciando un comportamiento intolerable por parte de la acusada hacia los técnicos del centro delante de los agentes, impidiendo con su actitud que el intercambio con el progenitor no custodio pudiera llevarse a cabo. Por su parte durante los meses de mayo y junio de 2011 no acudió un solo día al intercambio la progenitora custodia, aquí acusada, pese a que el progenitor no custodio sí lo hizo los días 14 y 28 de mayo, 11 y 25 de junio (folios 22 y 23 de autos) pero sin poder disfrutar de la compañía de la menor, y durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2011 la acusada no justificó sus incomparecencias durante los sábados que le correspondía acudir al punto de encuentro, a diferencia del SR **CARLOS** que no asistió en los referidos meses justificando sus ausencias por escrito alegando motivos laborales. Por tanto, desde el uno de marzo hasta septiembre de 2011, el padre solo disfrutó de la menor el 23 de abril de 2011 debido a que el progenitor custodio, la acusada, quien tenía el cuidado directo y personal de la hija de ambos, quebrantó el régimen de visitas estipulado judicialmente dejando de cumplir, de ese modo, la obligación que le venía impuesta por resolución judicial.

A consecuencia de lo anterior, el 20 de octubre de 2011 (folios 28 a 30 de autos) es requerida personalmente la acusada para que cumpla con la obligación impuesta de llevar a su hija al punto de encuentro familiar el segundo y cuarto sábado de cada mes a fin de poder llevar a efecto el régimen de visitas reconocido a favor del progenitor no custodio, apercibiéndole expresamente de incurrir en caso de incumplimiento en un delito de desobediente grave del artículo 556 del CP. Dicho requerimiento se efectuó en el domicilio de **AURELIA** — y lo recogió ella personalmente, siendo la misma conocedora de dicho requerimiento pues así lo reconoció en el plenario, si bien intentó justificar sus incomparecencias mostrando su disconformidad con la resolución por considerar que no era

lo mejor para la menor, cuando lejos de tener que cuestionar qué es lo mejor para la menor, lo que ya fue valorado en la resolución judicial que estableció el régimen de visitas que, además, establecía diferentes tramos según la edad para adaptar las visitas según fuera creciendo la niña, la acusada debió cumplir, una vez firme la decisión judicial, las visitas estipuladas pues la conveniencia del régimen de visitas ya había sido valorado judicialmente, no pudiendo la defensa ampararse en la necesidad de aclaración de dicha decisión pues la aclaración se produjo el 2 de marzo de 2011 y hacía referencia únicamente a si las visitas eran en el centro o eran externas, de manera que el punto de encuentro solo intervenía en los intercambios como así fue, aclaración que se efectuó inmediatamente –el 2 de marzo- sin que después de ésta la acusada cumpliera el régimen de visitas por lo que no puede alegarse error de prohibición por la defensa pues la acusada, en el plenario lo dejó claro, era muy consciente de la decisión judicial pero también fue persistente en mantener su controversia con el referido régimen de visitas, actitud que en nada la benefició en el plenario pues corroboró que su actuación fue consciente, más aún cuando su conducta reiterada en el tiempo dio lugar al requerimiento personal al que la acusada siguió sin atender comenzando dicho incumplimiento el 22 de octubre que acudió al punto de encuentro la acusada pero impidiendo realizar el intercambio infringiendo la normativa vigente del recurso, impidiendo el intercambio grabando a los técnicos con la cámara pese a que éstos le advertían que no podía hacer eso, respondiendo la acusada en tono hostil imponiendo realizar un régimen de visitas distinto al establecido por SS^a mientras decía “queréis quitarme la custodia, no lo vais a conseguir, yo voy a quedarme aquí hasta las dos” (folios 72 y 73). Lo mismo sucedió el 12 de noviembre manteniendo la acusada la misma conducta accediendo al centro poco después que el progenitor no custodio pero con la misma actitud hostil que en anteriores ocasiones, grabando con la cámara en el interior del recurso y manifestando su disconformidad con el régimen de visitas estipulado judicialmente, sin que finalmente se pudiera efectuar el intercambio al mantener la madre dicha actitud ante la menor que se negó a ir con su padre manteniéndose abrazada a la madre que en todo momento dificultaba el intercambio (folio 74 a 76), el 24 de marzo y el 14 de abril de 2012 la denunciada no compareció, impidiendo de ese modo, una vez más, el cumplimiento del régimen de visitas.

Al corriente de dichos incumplimientos también se encontraban los agentes de Policía Local que testificaron en el plenario, entre otros muchos a los que se renunció como testigos, pues tuvieron que intervenir a requerimiento del punto de encuentro por las incidencias producidas por la acusada en dicho recurso los días 24 de marzo de 2012 así lo ratificó el agente, el 14 de abril de 2012 como corroboró el agente, además de haber sido ratificados todos los informes del punto de encuentro por Luz, coordinadora del mismo, y habiendo ratificado el agente 516-99 los folios 112 a 114 sobre la incidencia ocurrida el 10 de marzo de 2012 en el momento en el que **AURELIA** acude a dejar a la niña en el punto de encuentro, arremetiendo contra **CARLOS** y la familia de éste, padre de la menor, advirtiéndoles que les iban a seguir durante las cuatro horas de la visita, teniendo que llegar a intervenir los agentes para separar a las partes para evitar una confrontación mayor, haciéndose la recogida de la menor, cuatro horas después, por el abuelo materno, no ocurriendo incidencia alguna en ese momento (folio 115 de autos).

Con todo ello queda acreditado el voluntario y aceptado incumplimiento del derecho de visitas estipulado en resolución judicial firme por parte de la acusada quien en todo momento impidió, de un modo u otro, el cumplimiento del mismo pese a haber sido requerida judicialmente bajo apercibimiento de desobediencia grave a la autoridad, haciendo caso omiso a dicho requerimiento de manera consciente, deliberada y reiterada, como verbalmente manifestaba ante los técnicos del punto de encuentro.

En segundo lugar, lo que se acredita es la existencia de un delito de desobediencia a los mandatos judiciales. En el concreto hecho que estamos dilucidando concurren todos los requisitos necesarios para su existencia. Y así, el Tribunal Supremo en su STS de 22-2-1999 afirma respecto a esta infracción penal que "...como ha recogido la Sentencia de este Tribunal de casación 1203/1997, de 11 de octubre (RJ 1997\7218), *«En la interpretación que de ese vocablo ha hecho la jurisprudencia, en relación naturalmente al artículo 369 del antiguo Código, que también la emplea, hemos de destacar las Sentencias de 9 de diciembre de 1964 (RJ 1964\5277), 16 de marzo de 1993 (RJ 1993\2311) y la muy reciente de 18 de abril de 1997 (RJ 1997\2991). Todas ellas, en su conjunto, nos enseñan que la palabra "abiertamente" que emplea el precepto para calificar la negativa a obedecer órdenes recibidas, ha de interpretarse, no en el sentido literal de que haya de manifestarse de forma explícita y contundente, empleando frases o realizando actos que no ofrezcan dudas sobre la actitud desobediente del sujeto activo del delito, sino también puede existir cuando se adopte "una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento a la referida orden", es decir, aún sin oponerse o negar la misma, tampoco realiza la actividad mínima necesaria para llevarla a cabo (no se olvide que estamos en presencia de un verdadero delito de "omisión"), máxime cuando la obligación de su cumplimiento es reiteradamente solicitada por la autoridad competente para ello; es decir, cuando esa pertinaz postura de pasividad se traduzca lógicamente en una palpable y reiterada negativa a obedecer»*.

Han señalado asimismo las Sentencias 578/1993, de 16 de marzo (RJ 1993\2311) y 1322/1995, de 28 de diciembre (RJ 1995\9556) que «los elementos estructurales del delito de desobediencia son: a) Un elemento objetivo constituido por la negativa abierta a dar cumplimiento a un mandato judicial dictado dentro de su competencia "ratione materiae" y revestido por las formalidades legales. Negativa abierta, que tanto quiere decir como patente y categórica, desoyendo los requerimientos que se le hicieron para el cumplimiento del mandato (judicial) -Sentencia de 5 de diciembre de 1990 (RJ 1990\9428)-, sin que al respecto pueda tacharse de contradictoria la jurisprudencia recaída en el tema, pues "el delito de desobediencia se caracteriza, no sólo porque aquella desobediencia adopte una forma abierta, terminante y clara, sino que también es punible la que resulta de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestren una voluntad rebelde" - Sentencia de 9-12-1964-. No se trata de confundir la desobediencia con meras omisiones que pueden proceder de error o mala inteligencia -Sentencia de 7 de noviembre de 1944 (RJ 1944\1234)-. En suma, la expresión "negativa abierta", como dice la doctrina científica, excluye la comisión culpable en delito esencialmente intencional -Sentencia de 15-2-1990 (RJ 1990\1548)-. Y lo cierto es que la oposición clara a un mandato, bien puede deducirse de la repetida no ejecución. b) Un elemento subjetivo que se deduce de lo anterior, y que no es otro que el incumplimiento del mandato, sea de una manera voluntaria e intencional, sin que lo supla un reiterado o negligente abandono, dado que por el contenido de la orden no hay lugar a confusión o mala inteligencia -Sentencia de 5 diciembre de 1990-, y asimismo la de esta misma Sala de 14 de octubre de 1992 (RJ 1992\8193): Lo primero que destaca en la redacción del precepto es que el comportamiento del sujeto activo ha de consistir en una negativa abierta: "Se negaren abiertamente, dar el debido cumplimiento a sentencias, decisión u órdenes de la Autoridad Superior". Lo que el legislador quiere es separar aquellas situaciones de incumplimiento o inejecución expresas, claras y terminantes, de aquellas otras en las que, por la propia complejidad del problema, no se exterioriza esa voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento o ejecución».

Los requisitos que han de concurrir en el delito de desobediencia grave a la Autoridad, son los siguientes:

I.- Un mandato expreso y terminante emanado de Autoridad o agente de la misma, dentro de su competencia.

II.- Que haya sido claramente notificado a la persona que tenga la obligación de cumplirlo.

III.- La resistencia del requerido a hacer aquello que se le ordena, con el consiguiente menoscabo o desprestigio del principio de autoridad (Sentencias de 4 de marzo de 1964 [RJ 1964\1320], 20 de abril de 1972 [RJ 1972\1749], 30 de marzo de 1973 [RJ 1973\1466], 2 de abril de 1976 [RJ 1976\1544]) y

IV.- Incumplimiento grave y trascendente de lo ordenado (Sentencias de 21 de abril [RJ 1981\1669] y 14 de noviembre de 1981 [RJ 1981\4324]). Matizando la desobediencia se aclara por la doctrina jurisprudencial que supone una desobediencia intensa que consiste en una oposición o rebeldía a un mandato u orden de modo activo, violento y manifiesto, con el consiguiente desprestigio del principio de autoridad, ya aludido (Sentencias de 10 de octubre de 1963 [RJ 1963\4096] y 26 de enero de 1968 [RJ 1968\635])..."

Concurriendo en el caso de autos todos y cada uno de los elementos necesarios para la existencia de una desobediencia grave a la autoridad judicial que requirió personalmente a Nadia para el cumplimiento del régimen de visitas impidiendo ésta de manera persistente, reiterada y consciente las obligaciones familiares impuestas en resolución judicial firme, no cabe sino dar por acreditados los hechos de autos cometidos por la acusada.

TERCERO.- Todos los motivos expuestos obligan a la necesaria conclusión condenatoria por las infracciones penales apuntadas –delito continuado de desobediencia grave a la autoridad del art. 556 CP que castiga a los que sin estar comprendidos en el artículo 550 (...) desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, y falta continuada de incumplimiento de obligaciones familiares del art. 618.2 CP donde se castiga al que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenios judicialmente aprobado o en resolución judicial en los supuestos de crisis matrimoniales, es decir, falta genérica de incumplimiento de las obligaciones familiares en los casos de crisis matrimoniales-, al haberse practicado prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, y al darse la totalidad de los elementos típicos de los preceptos penales señalados.

CUARTO.- Del referido delito continuado de desobediencia grave a la autoridad debe responder como autora la acusada, por su intervención directa en su ejecución, en virtud del artículo 27 y 28 del Código Penal, al igual que en la ejecución de la falta continuada de incumplimiento de obligaciones familiares.

QUINTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO.- Por lo que respecta a la pena a imponer, conforme a los artículos 66, 74 y 556, al no concurrir circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal procede imponer la pena de NUEVE MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, que conlleva la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena de conformidad con el art. 56 del CP.

Y por la falta continuada de incumplimiento de obligaciones familiares del art. 618.2 CP, procede imponer la pena de VEINTE DÍAS DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago del art. 53 CP.

SEPTIMO.- En virtud del artículo 123 del Código Penal, las costas se entienden impuestas por ministerio de la Ley a los culpables de los delitos y faltas, por lo que procede la condena de la acusada al abono de las costas procesales que en su caso se hubieran causado en esta instancia, incluidas las de la acusación particular.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO a AURELIA** ya circunstanciada, como autora responsable de **UNA FALTA CONTINUADA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de VEINTE DÍAS DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago del art. 53 CP, y como autor de **UN DELITO CONTINUADO DE DESOBEDIENCIA GRAVE A LA AUTORIDAD**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de NUEVE MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Únase la presente Sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de ella en el procedimiento de referencia. Entréguese copia de la misma a las partes.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, ante este Juzgado, en el plazo de DIEZ DÍAS a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, ante mí, Secretario de este Juzgado. Doy fe.